



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 27 Ordinaria de 13 de septiembre de 1996

Consejo de Estado

Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo

Consejo de Ministros

Decreto No. 209
Decreto No. 210
Acuerdo
Acuerdo

Banco Nacional de Cuba

Resolución No. 114/96
Resolución 130-A

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.179 de 1996
Resolución No.180 de 1996
Resolución No.181 de 1996
Resolución No.185 de 1996
Resolución No.188 de 1996
Resolución No.189 de 1996
Resolución No.190 de 1996

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996 AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 27 — Precio \$0.10

Página 421

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar al compañero JORGE VICTOR ANTELO PEREZ, del cargo de Viceministro Primero del Ministerio de Salud Pública.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al interesado, al Ministro de Salud Pública, a la Comisión Central de Cuadros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 3 de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a RAFAEL POLANCO BRAHOS, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 6 de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a RAFAEL POLANCO BRAHOS, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno de la República Árabe Saharaui Democrática, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 6 de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover a OMAR MORALES BAZO, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que OMAR MORALES BAZO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 6 de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que OMAR MORALES BAZO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Re-

pública, se acredite, también, ante el Gobierno de la República Árabe Saharaí Democrática.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 6 de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a la compañera GISELA RAMOS CHIONG, en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, a la interesada y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 11 de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a CARLOS ALZUGARAY TRETO, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno del Reino de Bélgica y como concurrente ante el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y ante las Comunidades Europeas.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 17 de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a RENE JUAN MUJICA CANTELAR, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que RENE JUAN MUJICA CANTELAR, Embajador Extraordinario y Plenipoten-

ciario de la República, se acredite ante el Gobierno del Reino de Bélgica.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 17 de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que RENE JUAN MUJICA CANTELAR, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 17 de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que RENE JUAN MUJICA CANTELAR, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite también, ante las Comunidades Europeas.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 17 de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a LAUREANO CARDOSO TOLEDO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno de la República de Senegal, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 25 de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que PEDRO JULIO MACHADO HERNANDEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Senegal.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 25 de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a la compañera SONIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GARCIA, en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República, por el resto del periodo de mandato 1994-1999.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, a la interesada y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 5 de julio de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 209

POR CUANTO: La convergencia de las tecnologías informáticas y de comunicaciones, así como el desarrollo de la informática y su influencia en todas las esferas de la vida económica y social, han dado lugar al surgimiento de redes informáticas de alcance global, como Internet u otras de importancia para el país.

POR CUANTO: Se hace necesario trazar la política y la estrategia que seguirá el país con relación a estas redes y el acceso pleno a los servicios que brindan las mismas; estableciendo las regulaciones que garanticen su desarrollo adecuado y armónico, así como los

intereses de la defensa y la seguridad del país.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

ACCESO DESDE LA REPUBLICA DE CUBA A REDES INFORMATICAS DE ALCANCE GLOBAL CAPITULO I

COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ATENCION DE LO RELACIONADO CON REDES INFORMATICAS DE ALCANCE GLOBAL

ARTICULO 1.—Se crea una Comisión Interministerial para la atención de todos los asuntos relacionados con el acceso desde la República de Cuba, a la información existente en las redes informáticas de alcance global. Dicha Comisión velará por el desarrollo en el país de las redes nacionales correspondientes y regulará el uso de la información procedente de dichas redes informáticas de alcance global.

ARTICULO 2.—La Comisión Interministerial estará presidida por el Ministro de la Industria Sideromecánica y la Electrónica, e integrada por los ministros, o sus representantes, o ambos, de los ministerios siguientes:

- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- Ministerio de Comunicaciones.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y
- Ministerio de Justicia.

ARTICULO 3.—La Comisión Interministerial señalará funcionará como un órgano colegiado y tendrá como principales objetivos asegurar la coherencia en la actuación de los distintos Organismos de la Administración Central del Estado que reciben servicios de cualquier forma en las referidas redes informáticas de alcance global, a la vez que garantizará acciones adecuadas ante posibles cambios de tecnología, u otros problemas que al respecto pudieran presentarse.

ARTICULO 4.—La Comisión Interministerial tendrá entre sus responsabilidades, además de otras que se le asignen por el Gobierno, la de proponerle las principales decisiones que éste deberá adoptar en relación con la Seguridad Informática, el desarrollo de redes nacionales y la conexión a los servicios que brindan las redes informáticas de alcance global; la política de desarrollo informático; y la introducción de tecnologías de la información en los procesos socio-económicos del país. Igualmente velará porque se compatibilicen con los órganos de defensa todas las inversiones que se realicen al respecto.

ARTICULO 5.—Esta Comisión Interministerial podrá auxiliarse de tantas subcomisiones o grupos consultivos o de expertos como considere necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades. Asimismo, cuando sea procedente, podrán participar como invitados en sus sesiones de trabajo, casuísticamente, ministros de otros organismos.

ARTICULO 6.—El Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica tendrá la responsabilidad de proponer, y en su caso instrumentar, la política de

Informatización de los Organismos de la Administración Central del Estado, y en el marco de su competencia, dirigir y controlar la política de protección y seguridad técnica de los sistemas informáticos.

ARTICULO 7.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente tendrá la responsabilidad de establecer las normas relativas al acceso y uso de la información en las redes informáticas de alcance global, así como el establecimiento del Registro para otorgar las licencias correspondientes a la difusión de información en redes informáticas de alcance global o nacional.

ARTICULO 8.—El Ministerio de Comunicaciones tendrá la responsabilidad de elaborar las regulaciones relacionadas con el desarrollo e implementación de la infraestructura de comunicaciones de las redes informáticas de alcance global, independientemente del medio utilizado, incluidos servicios de valor añadido que en materia de Tecnologías de la Información correspondan a su esfera de competencia, así como el otorgamiento de licencias, estableciendo atribuciones y funciones específicas a cada titular de red.

ARTICULO 9.—El Ministerio del Interior será responsable de dirigir, controlar y aplicar, en el marco de su competencia, la política de Seguridad Informática.

ARTICULO 10.—El Ministerio de Justicia tendrá la responsabilidad de promover e instrumentar la legislación necesaria para la regulación de los temas que son objeto del presente Decreto, y garantizar el perfeccionamiento constante de la protección jurídica a la política de Seguridad Informática.

CAPITULO II

ACCESO DESDE LA REPUBLICA DE CUBA

A REDES INFORMATICAS DE ALCANCE GLOBAL

ARTICULO 11.—La política de acceso a redes informáticas de alcance global se establecerá con el fin de garantizar el acceso al pleno servicio desde la República de Cuba a las redes informáticas de alcance global existentes, y a las que en el futuro pudieran crearse, de forma regulada.

ARTICULO 12.—La política señalada anteriormente será trazada en función de los intereses nacionales, priorizando en la conexión las personas jurídicas y las instituciones de mayor relevancia para la vida y el desarrollo del país.

Esta política debe asegurar que la información que se difunda sea fidedigna, y la que se obtenga esté en correspondencia con nuestros principios éticos, y no afecte los intereses ni la seguridad del país.

ARTICULO 13.—Para garantizar el cumplimiento de los principios expuestos en el presente Decreto, el acceso a los servicios de redes informáticas de alcance global tendrá carácter selectivo.

ARTICULO 14.—El acceso directo desde la República de Cuba a la información en redes informáticas de alcance global tendrá que estar autorizado por la Comisión Interministerial que se crea por el presente Decreto.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Los términos y disposiciones contenidos en la concesión administrativa otorgada en el Decreto No.

190, sobre Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones, de 17 de agosto de 1994, mantendrán su vigencia durante el periodo previsto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior podrán tener sus regulaciones específicas sobre este tema a fin de garantizar sus funciones relacionadas con la defensa y la seguridad del país.

SEGUNDA: Se faculta a los ministros de cada uno de los ministerios integrantes de la Comisión Interministerial para dictar las normas jurídicas complementarias al presente Decreto que fueren procedentes, en lo que a sus respectivas esferas de competencia.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones legales de rango igual o inferior se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Ministros

Ignacio González Planas

Ministro de la Industria Sideromecánica
y la Electrónica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO No. 210

POR CUANTO: La Ley No. 76, promulgada el 23 de enero de 1996, Ley de Minas, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: El Decreto No. 194, de fecha 30 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros le otorgó a la compañía Moa Nickel, S.A., una Concesión de Investigación Geológica para mineral de níquel y cobalto en el área denominada La Fangosa, al objeto de asegurar reservas minerales adicionales a la concesión de explotación inicialmente otorgada en el propio Decreto No. 194, por un periodo de veinticinco años.

POR CUANTO: El Decreto mencionado en el Por Cuanto anterior estableció que si las reservas en el área de interés ampliada La Fangosa fueran insuficientes para constituir reservas de mineral laterítico durante los veinticinco años adicionales y a los niveles de producción planeados para ese entonces, una nueva concesión para la investigación geológica sería otorgada al norte y al noroeste de La Fangosa.

POR CUANTO: La compañía Moa Nickel, S.A., luego de realizar la prospección geológica, ha devuelto al Estado cubano, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales el área de La Fangosa por no

contar con suficientes reservas de mineral laterítico para cumplir sus propósitos mineros y en consecuencia, ha solicitado una nueva concesión en el área conocida como Piloto, para realizar la investigación geológica.

POR CUANTO: Moa Nickel, S.A., es una compañía mercantil de nacionalidad cubana creada mediante Escritura No. 3324/94, de la Notaría Especial del Ministerio de Justicia.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a Moa Nickel, S.A., una Concesión de Investigación Geológica, para la subfase de exploración en el yacimiento Piloto, con el objeto de que realice trabajos de exploración geológica para níquel y cobalto, contenidos en la laterita, según lo dispuesto en el Decreto No. 194, del 30 de noviembre de 1994.

ARTICULO 2.—La presente Concesión se ubica en la provincia Holguín y abarca 6 300 hectáreas, dentro de las siguientes coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur:

VERTICES	NORTE	ESTE
I	210 000	702 000
II	210 000	705 000
III	207 000	705 000
IV	207 000	707 000
V	204 000	707 000
VI	204 000	710 000
VII	202 000	710 000
VIII	202 000	706 000
IX	200 000	706 000
X	200 000	704 000
XI	200 500	704 000
XII	200 500	699 000
XIII	205 000	699 000
XIV	205 000	700 500
XV	207 000	701 000
XVI	207 000	702 000
I	210 000	702 000

El área que se otorga se encuentra compatibilizada con los intereses de la defensa nacional. Igualmente ha sido aprobada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente sobre las bases que se detallan en el Artículo 9 del presente Decreto.

ARTICULO 3.—El concesionario realizará los trabajos de exploración en el área Piloto, según el Programa Mínimo acordado entre Moa Nickel, S.A., y la Oficina Nacional de Recursos Minerales, que deberá cumplir los objetivos siguientes:

- transferir las reservas posibles conocidas a reservas probables, dentro de los límites del yacimiento Piloto;
- evaluar las áreas complementarias no estudiadas dentro del área de la concesión del yacimiento Piloto, con fines de ampliación de las reservas de menas limoníticas, y
- evaluar las posibilidades de abastecer a la planta procesadora con el mineral limonítico.

El Programa comprenderá 20 000 metros de perforación y el presupuesto inicial asciende a 678 600 dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá una duración de tres años.

ARTICULO 5.—Se excluye de la Concesión de Investigación Geológica el mineral de cromita que constituye reserva estajal, existente en las minas Jaguaní y Melba, actualmente abandonadas, situadas en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS

MINA	NORTE	ESTE
Jaguaní	201 250	699 375
Melba	202 700	708 800

Siempre que no se afecten sus intereses ni interfiera su actividad minera, el concesionario permitirá labores de investigación y explotación eventual de la cromita.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus principales resultados y, al concluir dichos trabajos, entregará el informe final del área investigada.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, según lo establecido en el artículo anterior, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas definitivamente o, en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—Al concluir los trabajos de exploración, Moa Nickel, S.A., tiene el derecho de obtener dentro del área investigada una concesión de explotación de los minerales autorizados en este Decreto, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones dispuestos para la presente concesión.

ARTICULO 9.—Para la ejecución de los trabajos de exploración se otorgará la licencia ambiental correspondiente, la que recogerá además de las medidas que Moa Nickel, S.A., debe cumplir durante la realización de dichos trabajos en el área, la obligatoriedad de realizar los estudios de línea base requeridos para identificar y evaluar los impactos que ocasionará la actividad minera y establecer las medidas de mitigación preventivas, correctoras y compensadoras que procedan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: La presente Concesión quedará sin vigor si transcurrieran treinta días a partir de su notificación a Moa Nickel, S.A., y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Ministros

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 28 de junio de 1996, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero **JULIO PRADO HIDALGO** al cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Básica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 28 días del mes de junio de 1996.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 28 de junio de 1996, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero **VICENTE LLANO ROS** al cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Básica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 28 de junio de 1996.

Carlos Lage Dávila

BANCO NACIONAL DE CUBA

RESOLUCION No. 114/96

POR CUANTO: Banco Metropolitano, Sociedad Anónima, de conformidad con las regulaciones vigentes en la República de Cuba, solicitó al Banco Nacional de Cuba a través de su Presidente, el otorgamiento de la Licencia para poder operar ese negocio bancario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y 5 del Decreto Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984 y en la Resolución No. 173, de fecha 30 de junio de 1987, del Banco Nacional de Cuba.

POR CUANTO: Banco Metropolitano, Sociedad Anónima, ha cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales antes citadas.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley No. 84 en el Artículo 52 inciso b), faculta al Presidente del Banco Nacional de Cuba para dictar disposiciones de

cumplimiento obligatorio por todos los integrantes del Sistema Bancario Nacional.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Nacional de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 23 de enero de 1995, que fue ratificado por Acuerdo No. 443 adoptado por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 5 de septiembre de 1995.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar a Banco Metropolitano, Sociedad Anónima, la Licencia correspondiente para poder operar ese negocio bancario en los términos que dispone el texto que se anexa a la presente resolución.

COMUNIQUESE: Al Presidente del Banco Metropolitano, S.A., a los Vicepresidentes y al Auditor General del Banco Nacional de Cuba, al Presidente del Grupo Nueva Banca, S.A., al Ministro de Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y archívese el original en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República, para conocimiento general.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Nacional de Cuba

LICENCIA

Emitida a favor de Banco Metropolitano, Sociedad Anónima, con sede en Calle Línea No. 63, Esquina M, Municipio Plaza, Ciudad de La Habana para poder operar ese negocio bancario, por tiempo indefinido, en el territorio de la República de Cuba.

Esta LICENCIA autoriza la Banco Metropolitano, S.A., para llevar a cabo las actividades lucrativas relacionadas con el negocio de la banca, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, que se realicen entre el Banco Metropolitano, S.A., y los bancos del Sistema Bancario Nacional y otras personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluidas las entidades nacionales con participación de capital extranjero, según lo que se establece a continuación:

a) Obtener, recibir y mantener dinero en efectivo, en depósito a la vista o a término en las modalidades que convenga, registrándolos en sus libros a nombre de sus titulares o mediante claves o signos convencionales pudiendo emitir por los depósitos recibidos certificados de depósitos a plazo fijo de carácter nominativo o en la forma que pacte con el cliente. Reintegrar los depósitos recibidos de acuerdo con los términos que se hayan acordado, ya en efectivo o mediante transferencias a otros depósitos o emitiendo los documentos mercantiles que resulten adecuados o convenientes. Asimismo podrá efectuar depósitos a la vista o a término en otras instituciones bancarias y financieras.

Determinar cuándo los depósitos recibidos devengarán intereses y fijar el rendimiento de éstos, tomando

en consideración los términos y condiciones prevalentes en el mercado así como las regulaciones que al efecto dicte el Banco Nacional de Cuba.

b) Obtener, recibir y mantener depósitos de valores en custodia o en administración, ya sean acciones, bonos u obligaciones, realizando en este último supuesto todas las gestiones necesarias relacionadas con el cobro de intereses, dividendos, u otras formas de distribución de utilidades, representando a sus titulares en todas las gestiones de administración, en asambleas de accionistas u otros para los que esté debidamente apoderado.

c) Solicitar y obtener préstamos y crédito a corto, mediano y largo plazo u otras formas de obligaciones o compromisos de dinero que resulten apropiados, pactando las condiciones en que serán reintegrados y demás términos de los mismos, ya sean con o sin garantías.

d) Conceder préstamos, líneas de créditos y financiamientos de todo tipo a corto, mediano o largo plazo sin garantía o con ella, bajo las modalidades de colateral, prenda, hipoteca y otras formas de gravámen sobre los bienes del deudor o de terceros, estableciendo los pactos y condiciones necesarios para obtener el reintegro del importe adeudado.

e) Emitir, aceptar, endosar, avalar, descontar, comprar o vender y en general hacer todas las operaciones posibles con letras de cambio, pagarés, cheques, pólizas y otros documentos mercantiles negociables, así como tramitar cartas de crédito en todas sus modalidades, ya sea emitiéndolas, confirmándolas, avisándolas o interviniendo en su negociación.

f) Ofrecer servicios de administración de bienes de toda clase, asesoría para operaciones financieras o negocios sobre todo tipo de bienes, resolver consultas para estas operaciones, realizar estudios de factibilidad de mercado, y en general asesorar sobre cualquier clase de negocio financiero o mercantil.

g) Intervenir y participar en negocios y transacciones bancarias legalmente autorizados promovidos por comerciantes, importadores, exportadores, concesionarios, corredores, y otros, y actuar como agente de éstos.

h) Realizar operaciones de tesorería, compraventa de monedas, de factoraje, de valores, actuar como trustee en operaciones de terceros, actuar como promotor, agente pagador, o en otro carácter en emisiones de bonos u obligaciones.

i) Actuar como corresponsal de bancos extranjeros y nacionales y ostentar la representación de los mismos cuando así lo convengan.

j) Realizar todas otras operaciones bancarias relacionadas con sus clientes que le permitan las leyes de la República de Cuba y las regulaciones del Banco Nacional de Cuba.

El Banco Metropolitano, S.A., suministrará al Banco Nacional de Cuba y demás organismos que correspondan los datos e informes que le sean solicitados, ya sea para conocimiento de las referidas entidades o con motivo de las inspecciones que éstas realicen, así como también exhibirá a los funcionarios del Banco Nacio-

nal de Cuba y demás organismos que correspondan, para su examen, los libros documentos y demás antecedentes que soliciten.

El Banco Metropolitano, S.A., no podrá hacer préstamos ni otorgar créditos, directa ni indirectamente, a los titulares de sus acciones de capital.

Sin la autorización del Banco Nacional de Cuba, el Banco Metropolitano, S.A., no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

La relación existente entre los pasivos contraídos por el Banco Metropolitano, S.A., y su capital no pueden exceder la proporción de 20 a 1 respectivamente.

En caso que el Banco Nacional de Cuba lo requiriese, el Banco Metropolitano, S.A., deberá destinar parte de sus utilidades para la creación de una reserva de previsión para reparar eventuales pérdidas u otros quebrantos.

Los sistemas contables y de auditoría interna del Banco Metropolitano, S.A., deberán ser aprobados por el Banco Nacional de Cuba.

El Banco Metropolitano, S.A., deberá:

—Confeccionar sus balances general y de ganancias y pérdidas al cierre del último día laborable de cada mes en forma especificada por el Banco Nacional de Cuba y presentarlos a éste dentro de los cinco días siguientes a su fecha de cierre.

—Presentar al Banco Nacional de Cuba, al cierre del 31 de diciembre de cada año y en la forma que ese determine, un balance general y un balance de ganancias y pérdidas certificados por auditores externos aceptables para el Banco Nacional de Cuba.

El Banco Nacional de Cuba podrá solicitar con la frecuencia que considere conveniente, los informes y aclaraciones de las operaciones realizadas o en curso, y podrá convocar al Banco Metropolitano S.A., para que ofrezca explicación de las mismas.

El Banco Metropolitano, S.A., deberá solicitar su inscripción en el Registro General de Bancos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Licencia, decursados los cuales sin solicitar la misma, se considerará nula y sin valor esta Licencia.

Para su inscripción en el Registro General de Bancos, el Banco Metropolitano, S.A., presentará al Secretario del Banco Nacional de Cuba los siguientes documentos:

—Escrito dirigido al Secretario del Banco Nacional de Cuba expresando:

● Nombre y demás generales del solicitante.

● Carácter y facultades del solicitante.

—Certificación de la Licencia otorgada por el Banco Nacional de Cuba.

—Copia de la escritura de constitución y estatutos de la entidad bancaria.

La certificación que emita el Registro General de Bancos es el documento que acredita que el Banco Metropolitano, S.A., está autorizado a dar inicio a sus actividades en Cuba.

El Banco Nacional de Cuba podrá cancelar o modificar la Licencia otorgada a Banco Metropolitano, S.A., si este infringe las disposiciones de la presente Licencia u otras disposiciones, dictadas por el Banco Nacional de Cuba para regular el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional o del Banco Metropolitano, S.A.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

Banco Nacional de Cuba

RESOLUCION No. 130-A

POR CUANTO: Banco de Inversiones, Sociedad Anónima, de conformidad con las regulaciones vigentes en la República de Cuba, solicitó al Banco Nacional de Cuba a través de su Presidente, el otorgamiento de la Licencia para poder operar ese negocio bancario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y 5 del Decreto Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984 y en la Resolución No. 173, de fecha 30 de junio de 1987, del Banco Nacional de Cuba.

POR CUANTO: Banco de Inversiones, Sociedad Anónima, ha cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales antes citadas.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley No. 84 en el Artículo 52 inciso b), faculta al Presidente del Banco Nacional de Cuba para dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todos los integrantes del Sistema Bancario Nacional.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Nacional de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 23 de enero de 1995, que fue ratificado por Acuerdo No. 443 adoptado por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 5 de septiembre de 1995.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar a Banco de Inversiones, Sociedad Anónima, la Licencia correspondiente para poder operar ese negocio bancario en los términos que dispone el texto que se anexa a la presente resolución.

COMUNIQUESE: Al Presidente del Banco de Inversiones, S.A., a los Vicepresidentes y al Auditor General del Banco Nacional de Cuba, al Presidente del Grupo Nueva Banca, S.A., al Ministro de Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y archívese el original en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República, para conocimiento general.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

Banco Nacional de Cuba

LICENCIA

Emitida a favor de Banco de Inversiones, Sociedad Anónima, con sede en Calle Aguiar No. 411, e/ Lamparilla y Obrapia, Municipio Habana Vieja, Ciudad de La Habana para poder operar ese negocio bancario,

por tiempo indefinido, en el territorio de la República de Cuba.

Esta LICENCIA autoriza al Banco de Inversiones, S.A., para llevar a cabo las actividades lucrativas relacionadas con el negocio de la banca, que se realicen entre el Banco de Inversiones, S.A., y los bancos del Sistema Bancario Nacional y otras personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluidas las entidades nacionales con participación de capital extranjero, según lo que se establece a continuación:

- a) Realizar negocios bancarios de todo tipo y especialmente los relacionados con el financiamiento y/o administración de inversiones.
- b) Captar fondos y otorgar créditos por cuenta propia o como agente fiduciario por cuenta de personas jurídicas o naturales nacionales o extranjeras.
- c) Asesorar a personas jurídicas o naturales nacionales o extranjeras en materias bancarias y bursátiles, así como respecto al financiamiento de proyecto de inversiones.
- d) Adquirir o vender acciones, obligaciones, hipotecas y otros valores, conforme a las regulaciones del Banco Nacional de Cuba.
- e) Actuar como agente de cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera en cuestiones relacionadas con su objeto social.
- f) Tomar, aceptar y ejecutar cualquier representación legal, función o facultad, no prohibida por la ley que le puedan conceder, confiar, conferir o transferir. Puede actuar como representante, administrador o depositario de acciones, hipotecas y otros valores de cualquier tenor.
- g) Admitir en custodia acciones, obligaciones y otros valores en los términos y condiciones que quiera establecer.
- h) Suscribir contratos con entidades públicas o privadas, en el territorio nacional o en el extranjero fuere menester para el cumplimiento de sus objetivos, pudiendo incluso administrar entidades.
- i) Realizar todas otras operaciones relacionadas con la actividad bancaria y financiera que le permitan las leyes.

Para el ejercicio de sus actividades el Banco de Inversiones, S.A., podrá:

- Establecer arreglos de corresponsalia con bancos extranjeros o del Sistema Bancario Nacional,
- determinar las tarifas de términos y condiciones aplicables a las operaciones que realice, y
- realizar libremente transferencias de fondos hacia el extranjero o, del extranjero hacia el territorio nacional.

El Banco de Inversiones, S.A., no podrá hacer préstamos ni otorgar créditos, directa ni indirectamente, a los titulares de sus acciones de capital.

Sin la autorización del Banco Nacional de Cuba, el Banco de Inversiones, S.A., no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos, y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

La relación existente entre los pasivos contraídos por el Banco de Inversiones, S.A., y su capital no puede exceder la proporción de 20 a 1, respectivamente.

En caso que el Banco Nacional de Cuba lo requiriese, el Banco de Inversiones, S.A., deberá destinar parte de sus utilidades para la creación de una reserva de previsión para reparar eventualmente pérdidas u otros quebrantos.

Los sistemas contables y de auditoría interna del Banco de Inversiones, S.A., deberán ser aprobados por el Banco Nacional de Cuba.

El Banco de Inversiones, S.A. deberá:

—Confeccionar sus balances general y de ganancias y pérdidas al cierre del último día laborable de cada mes en la forma especificada por el Banco Nacional de Cuba, y presentarlos a éste dentro de los cinco días siguientes a su fecha de cierre.

—Presentar al Banco Nacional de Cuba, al cierre del 31 de diciembre de cada año y en la forma que éste determine, un balance general y un balance de ganancias y pérdidas certificados por auditores externos aceptables para el Banco Nacional de Cuba.

El Banco Nacional de Cuba podrá solicitar, con la frecuencia que considere conveniente, los informes y aclaraciones de las operaciones realizadas o en curso, y podrá convocar al Banco de Inversiones, S.A., para que ofrezca explicación de las mismas.

El Banco de Inversiones, S.A., deberá suministrar al Banco Nacional de Cuba los datos e informes que le solicite para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realice, y estará obligado a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Nacional de Cuba en el cumplimiento de las precisadas inspecciones. Estos, no obstante, en lo que se refiere a las cuentas confidenciales, no podrán exigir se divulgue la identidad de los titulares de las mismas, salvo en los casos y en las condiciones que la ley señale.

El Banco de Inversiones, S.A., deberá solicitar su inscripción en el Registro General de Bancos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la presente Licencia. Decursado ese plazo sin que se solicite la inscripción, ésta se considerará nula y sin vigor.

Para la inscripción en el Registro General de Bancos, el Banco de Inversiones, S.A., presentará:

—Escrito dirigido al Secretario del Banco Nacional de Cuba expresando:

- Nombre y demás generales del solicitante
- Carácter y facultades del solicitante

—Certificación de la presente Licencia

—Copia de la Escritura de Constitución y de sus Estatutos

—Certificación acreditativa de los miembros de la Junta de Directores y curriculum vitae de cada uno de ellos

—Certificación en que conste, según el Libro Registro de Acciones, quienes son los tenedores de las acciones de capital pagado.

La certificación que emita el Registro General de Bancos es el documento que acreditará que el Banco de Inversiones, S.A., puede operar el negocio de banca.

El Banco Nacional de Cuba podrá cancelar o modificar la Licencia otorgada a Banco de Inversiones, S.A., si este infringe las disposiciones de la presente Licencia u otras disposiciones dictadas por el Banco Nacional de Cuba para regular el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional o del Banco de Inversiones, S.A.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Nacional de Cuba

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 179 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española CONECA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española CONECA, S.A. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía CONECA, S.A., será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—materiales de construcción;

—equipos, partes, piezas y componentes vinculados al sector de la construcción;

Asimismo podrá brindar atención a la asociación económica que mantiene con la Corporación UNECA.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;

—Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de

post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE; a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 180 de 1996

POR CUANTO: Mediante Resolución Ministerial No. 78 de 4 de marzo de 1994, dictada por el que resuelve, se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía de Gibraltar, AMORIA INTERNACIONAL LIMITED.

POR CUANTO: El Artículo 20, del Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, faculta al Ministro del Comercio Exterior para disponer la cancelación de las representaciones inscritas en el Registro.

POR CUANTO: Han variado las razones que en su momento, justificaron la autorización de la inscripción en el Registro de la Representación de la mencionada firma.

POR CUANTO: En la Sesión No. 12 del Consejo de Dirección de este Ministerio, celebrada el 3 de mayo

de 1996, en consideración a las circunstancias expuestas en el párrafo precedente, se decidió cancelar la autorización de inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjera adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba de la representación de la compañía de Gibraltar AMORIA INTERNACIONAL LIMITED.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar la autorización de inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía de Gibraltar AMORIA INTERNACIONAL LIMITED. y, consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución No. 78 de 4 de marzo de 1994.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo establecido en el Apartado Primero, la casa matriz pueda dar continuidad a las operaciones comerciales de forma directa con las empresas y demás entidades cubanas.

TERCERO: La cancelación a que se contrae el Apartado Primero de la presente Resolución se hará efectiva a partir de su notificación al interesado. El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros, Directores y Empresas del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a INTERTEL S.A., y al Registro Nacional de Vehículos Automotores. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 181 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de

Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía francesa SOFITRADE, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía francesa SOFITRADE, S.A. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía SOFITRADE, S.A., será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- neumáticos;
- productos agroalimentarios;
- baterías, piezas de repuesto;
- equipos relativos a la agroindustria.

Igualmente podrá promover la introducción de trabajos de diagnóstico cubanos en mercados de Asia y Europa.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;
- Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

• **DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de

Cuba en la República de Francia, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 185 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía guatemalteca MERCK CENTROAMERICANA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía guatemalteca MERCK CENTROAMERICANA, S.A. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía MERCK CENTROAMERICANA S.A., será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Reactivos, equipos y materiales para laboratorios clínicos de control de calidad, de investigación y de enseñanza
- Productos de diagnóstico, equipos y materiales para hospitales, laboratorios clínicos, de investigación y de enseñanza.
- Materias primas para la industria farmacéutica, alimenticia, azucarera, minera y electrónica.

—Materias primas, equipos y materiales para la biotecnología, microbiología y genética.

—Especialidades farmacéuticas pertenecientes al Grupo MERCK.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;

—Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 188 de 1996

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política

del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

FOR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española ZAPATOS ARTESANOS DE ELCHE, S.L.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española ZAPATOS ARTESANOS DE ELCHE, S.L. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía ZAPATOS ARTESANOS DE ELCHE, S.L., será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—calzados.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;

—Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la Repú-

blica de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 189 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña COMERCIAL TOLEDO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña COMERCIAL TOLEDO, S.A. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía COMERCIAL TOLEDO, S.A., será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- perfumería;
- cigarrillos;
- confecciones y calzado;
- confituras;
- artículos de higiene y uso personal;
- artículos de desinfección de uso doméstico, hospitalario, industrial y turístico;

- juguetería;
- ferretería;
- alimentos en general, frescos, en conservas, congelados y enlatados;
- bebidas alcohólicas y no alcohólicas;
- insumos hoteleros;
- útiles del hogar;
- joyería y bisutería en general;
- artículos para regalos y adornos;
- artículos de piel en general;
- bicicletas;
- artículos electrónicos y electrodomésticos, partes y piezas para los mismos;
- muebles en general;
- ajuares y lencerías en general.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;
- Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del

Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 190 de 1996

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 126, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 4 de marzo de 1996, fue autorizada la creación de la organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, que funcionará como Firma en la actividad de comercio exterior, denominada "Comercial Guamá", integrada a la Unión de Empresas Reparadoras de Equipos y Agregados, subordinada al Ministerio de la Construcción.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear una organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, que funcionará como Firma en la actividad de comercio exterior, denominada "Comercial Guamá", integrada a la Unión de Empresas Reparadoras de Equipos y Agregados, subordinada al Ministerio de la Construcción.

SEGUNDO: "Comercial Guamá" ejecutará la importación de productos para la fabricación de equipos y herramientas GUAMA, que se fabrican por la Unión de Empresas Reparadoras de Equipos y Agregados (UERE) y otras Empresas del Sistema del Ministerio de la Construcción, incluidos los servicios productivos que presta la propia UERE acorde con su objeto; así como importará los productos de las concesiones, comisiones, agente o representante que se comercializarán por la Firma, conforme a los contratos específicos que se firmen y los insumos para la mecanización de las construcciones, manteniendo a esos efectos relaciones directas con empresas nacionales o extranjeras establecidas en el país, o en el exterior.

TERCERO: "Comercial Guamá" asumirá la ejecución directa de la exportación e importación permanente y temporal de las nomenclaturas de los productos que a nivel de sub-partidas arancelarias, se indican en los correspondientes Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos años (Anexo No. 3).

—Nomenclatura de productos de importación con destino a la comercialización (Anexo No. 4).

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso, según proceda.

QUINTO: "Comercial Guamá", al amparo de la Resolución No. 17 de 1993, del Ministerio del Comercio Exterior, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

SEXTO: "Comercial Guamá" tendrá su domicilio social en la ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

SEPTIMO: "Comercial Guamá" podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero, previa aprobación correspondiente. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad industrial; ofrecer y recibir licencia, así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

OCTAVO: "Comercial Guamá" podrá asociarse con cualquier entidad extranjera, gestionar los créditos que correspondan, llevar a cabo operaciones de compensación, ya sea directamente o como centro de operaciones triangulares, cobrar comisiones y actuar como comisionista de entidades nacionales o extranjeras, en Cuba o en el extranjero.

NOVENO: "Comercial Guamá" controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

DECIMO: "Comercial Guamá" se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

DECIMOPRIMERO: La dirección, administración y representación legal de "Comercial Guamá" estará a cargo de un Gerente General; el que será designado por el Jefe de la entidad económica estatal a la que se subordina, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los

finés para los cuales ha sido creada. El Gerente General tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de "Comercial Guamá" en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente, no obstante, garantizando siempre que se mantenga el principio de la doble firma.

DECIMOSEGUNDO: "Comercial Guamá" estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

DECIMOTERCERO: "Comercial Guamá" podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMOCUARTO: "Comercial Guamá" estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOQUINTO: "Comercial Guamá" aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación y exportación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOSEXTO: "Comercial Guamá" trasladará al área de Contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOSEPTIMO: "Comercial Guamá" ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOCTAVO: "Comercial Guamá" elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMONOVENO: "Comercial Guamá" responderá de sus obligaciones financieras y comerciales derivadas de sus operaciones, exclusivamente hasta el monto de su patrimonio, el cual estará integrado por los bienes de cualquier naturaleza que le corresponda en concepto de propiedad, usufructo, superficie, posesión o por cualquier otro título; así como un capital financiero ascen-

dente a la suma de trescientos mil (300,000) pesos en moneda nacional.

VIGESIMO: "Comercial Guamá" suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con Empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

VIGESIMO PRIMERO: "Comercial Guamá" elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de promoción y publicidad por países, controlando su ejecución. Asimismo, controlará en su caso, los inventarios incluyendo los de materiales de promoción y publicidad, así como las muestras, proponiendo su distribución.

VIGESIMO SEGUNDO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, "Comercial Guamá" actuará con independencia financiera del Estado cubano, así como de la Unión de Empresas Reparadoras de Equipos y Agregados. Consiguientemente, el Estado cubano y la Unión de Empresas Reparadoras de Equipos y Agregados, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga "Comercial Guamá", la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de estos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: "Comercial Guamá" viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en "Comercial Guamá" previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, "Comercial Guamá" viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

CUARTA: "Comercial Guamá" se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que, disponga la legislación vigente.

QUINTA: Se deja sin efecto la Resolución No. 366, de fecha 26 de junio de 1995, dictada por el que resuelve y por la cual se autorizó a la Unión de Empresas Reparadoras de Equipos y Agregados a ejecutar directamente la exportación e importación de los productos necesarios para sus fines.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Construcción, a la Unión de Empresas Reparadoras de Equipos y Agregados, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al

Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, Directores de Empresas de Comercio Exterior y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general

conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior